

**ACTA 063/2013**

**ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE. -----**

Siendo las trece horas con treinta y nueve minutos del día cinco de noviembre de dos mil trece, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, e Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Seguidamente, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 158/2013.

b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 168/2013.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Con posterioridad, el Consejero Presidente, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 158/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica, presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 158/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

"SOLICITO POR ESCRITO SI EL PERITO DE TRANSITO (SIC) TERRESTRE JONATHAN ISRAEL KUMUL CANALES. (SIC) SIGUE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC). Y SI YA NO LABORA COMO PERITO DE TRANSITO (SIC). (SIC) MANIFESTAR EL MOTIVO POR LO QUE DEJO (SIC) DE PRESTAR SUS SERVICIOS Y LA FECHA QUE DEJO (SIC) DE LABORAR EN LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC)..."

**Acto Reclamado: Negativa Ficta.**

**Recurso de Inconformidad:** "POR MEDIO DE LA PRESENTE VENGO A PRESENTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. (SIC) EN CONTRA DE LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC) YA QUE SOLICITE (SIC). SI EL SR. JONATHAN ISRAEL KUMUL CANALES SI (SIC) SIGUE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC) COMO PERITO DE TRANSITO (SIC) TERRESTRE. (SIC) Y SI YA NO LABORA. (SIC) COMO PERITO DE TRANSITO (SIC) TERRESTRE. (SIC) MANIFESTAR EL MOTIVO POR LO QUE DEJO (SIC) DE PRESTAR SUS SERVICIOS. (SIC) LA FECHA QUE DEJO (SIC) DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC)... Y LA SECRETARIA (SIC) NO ME ENTREGO (SIC) LA INFORMACION (SIC) POR QUE (SIC) NO LA ENVIO (SIC) ALA (SIC) UNIDAD DE ACCESO ALA (SIC) INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC) AL NO CONTESTAR..."

**Algunas consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

- Por cuestión de técnica jurídica, se determinó que la inconformidad plasmada por el impetrante, respecto del contenido de información número 1) si actualmente el perito de tránsito terrestre, Jonathan Israel Kumul Canales, sigue prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública, **deviene infundada**; esto es así, toda vez que las solicitudes no son el medio que den

cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, es decir, no da lugar a que los ciudadanos mantengan un diálogo con las autoridades.

- También se consideró el alcance de la solicitud, respecto de los diversos 2) si ya no labora como perito de tránsito, manifestar el motivo por el cual dejó de prestar sus servicios, y 3) fecha en que dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública; ya que por una parte, respecto al marcado con el número 2, aun cuando se solicitó para efectos de obtener una justificación por parte de la autoridad, éste si puede ser proporcionado, siempre y cuando su existencia sea previa al planteamiento de la solicitud por parte del ciudadano, tal como dispone el criterio 09/2009, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, derivado de las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad sustanciados por aquélla, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONFIERE EL DERECHO A OBTENER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS."**; y por otra parte, en lo atinente al contenido número 3, si bien el particular no solicitó acceso a un documento específico, lo cierto es que, en razón que la información sí puede ser trasladada a una documental, si es materia de acceso a la información pública; esto encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mismo que es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro establece: **"CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.
- Que del análisis perpetrado a la normatividad aplicable al caso, se desprendió que los Peritos de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, tienen entre sus funciones, fungir como conciliador **entre las partes** involucradas en un accidente automovilístico, y poner a disposición de las autoridades competentes a los involucrados en un hecho o accidente de tránsito; recibir de las partes involucradas en un hecho de tránsito, la póliza de seguro de su vehículo, siendo el caso, que podrá solicitar a las que retiren el vehículo de la vía pública para efectos de evitar cualquier otro percance; **recabar de los conductores**, una vez identificados y asegurados, sus datos generales, el permiso o licencia de conducir, la póliza de seguro, la tarjeta de circulación,

- vigente, los elementos necesarios para conocer cómo ocurrió el accidente, así como la información que aporten los testigos presenciales; obtener la mayor cantidad de información posible del accidente; levantar los planos descriptivos y tomar fotografía y películas del lugar; informar a los interesados, sobre los trámites que deberán efectuar, entre otras cosas; por lo que, se determinó que **su identidad no debe permanecer en sigilo**, ya que todas sus actividades las desarrollan manteniendo contacto con los afectados de un percance automovilístico, los testigos de éste, así como con la ciudadanía en general que circula por el lugar de los hechos.
- Que la información administrativa de los servidores públicos, es de naturaleza pública, según sustenta el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  - Que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para conocer acerca de la información que es del interés del particular son la **Dirección General de Administración** y el **Departamento de Recursos Humanos** adscrito a la primera de las nombradas.

**Base que sustenta lo anterior:**

Código de la Administración Pública de Yucatán; Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán; Reglamento de Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán; Criterio 03/2003, sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS." y los Criterios emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcados con los números 02/2009 y 15/2012, cuyos rubros son "ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONFIERE EL DERECHO A OBTENER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS." y "CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", respectivamente.

**Sentido y Efectos de la resolución:**

Se revocó la negativa ficta, y se instruyó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera** a la Dirección General de Administración y al Departamento de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que: **a)** realicen la búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado con el objeto que manifiesten si existe documento alguno que respalde el contenido **2)** motivos por los cuales el C. Jonathan Israel Kumul Canales, dejó de laborar como Perito de Tránsito Terrestre en la Secretaría de Seguridad Pública, que hubiere sido generado previo a la presentación de la solicitud de acceso, y en caso que no fuera así, declare motivadamente su inexistencia, de conformidad a lo asentado en el apartado OCTAVO de la presente determinación; **b)** realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a **3)** fecha en que dejó de laborar el C. Jonathan Israel Kumul Canales en la Secretaría de Seguridad Pública, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual: **a)** respecto del contenido **1)** si actualmente el perito de tránsito terrestre, Jonathan Israel Kumul Canales, sigue prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública, manifieste que no es materia de acceso a la información pública, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente determinación; y **b)** ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia de conformidad al Procedimiento previsto en la Ley de la Materia; siendo el caso que respecto del contenido **2)**, en caso que la información contenga datos de carácter reservado o confidencial, la Unidad de Acceso deberá elaborar la versión pública correspondiente atendiendo a lo previsto en el ordinal 41 de la Ley de la Materia.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva."

El Consejero, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, dio inicio a la ronda de comentarios, manifestando como primer punto, que en el asunto en cuestión queda en evidencia la falta de conocimiento por parte del ciudadano en lo que el Derecho de Acceso a la Información se refiere, pues la solicitud de acceso que realizó, no versa sobre un documento específico sino en cuestionamientos que por su naturaleza no brindan objetividad; no obstante aludió al análisis meticuloso efectuado por la Secretaría Técnica, en el cual se explica a detalle lo que implica el proceso de acceso a la información, y en el que finalmente, se determinó, en aras de hacer valer este derecho y tomando en cuenta la esencia de

la petición ciudadana, el documento que podría ser proporcionado, así como la Unidad Administrativa encargada de su resguardo, siempre y cuando se consideren las medidas para proteger los datos personales y la información reservada que en su caso, pudieran resultar.

Posteriormente, continuó el Consejero, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, quien indicó que debido a la naturaleza de las funciones que desempeña un perito de tránsito terrestre de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, como es el caso del cual emana la solicitud de información, se resolvió que éste, al estar en constante contacto con la sociedad, el documento que contenga o avale su baja en la Dependencia referida es público, y debe procederse a su entrega, previo procedimiento de protección de datos personales.

En el uso de la voz, el Consejero Presidente, advirtió que los casos como este que son motivados por una negativa ficta, se verán muy a menudo en las sesiones en las que el Consejo General resuelva los Recursos de Inconformidad; sin embargo, considera inadmisibles que acontezcan este tipo de acciones por parte de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados, pues los ciudadanos tienen derecho a que se les brinde una adecuada atención y servicio. Por lo que en ese acto, realizó un llamado a los encargados de las Unidades de Acceso con el objeto que atiendan dicha circunstancia y trabajen en pro de la transparencia. Sucesivamente, cuestionó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 158/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo 1 de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 158/2013, la cual obrará como anexo 1 de la presente acta.

Ulteriormente, se dio paso al inciso b) de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 168/2013. Consecutivamente, indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica, expuso el extracto siguiente:

***"RECURSO DE INCONFORMIDAD***

***EXPEDIENTE: 168/2013***

***UNIDAD DE ACCESO: CUZAMÁ***

***Descripción de la Solicitud de Acceso:***

- 1.- Balance General al 31 de diciembre del (sic) 2012.
- 2.- Balance General al 31 de abril del (sic) 2013.
- 3.- Estado de Resultados del 01 de enero al 31 de diciembre de (sic) 2012.
- 4.- Una relación de las obras hechas del 01 de septiembre del (sic) 2012 al 31 de junio de 2013. Especificando nombre de la constructora, fecha de realización, metros cuadrados o superficies y monto de la obra.
- 5.- Relación relativa a las alcantarillas o posos (sic) pluviales construidas en el ejercicio 2012. Especificando nombre de la constructora, fecha de realización, metros cuadrados o superficies y monto de la obra.

***Acto Reclamado: Negativa Ficta.***

***Recurso de Inconformidad: "No se me proporcionó los formatos para solicitar adecuadamente la información. Y no se me ha proporcionado dicha información. Su titular no habre (sic) la Unidad diario, solamente martes, jueves y sábado de 9:00 am a 12:00 pm el me lo comentó verbalmente.***



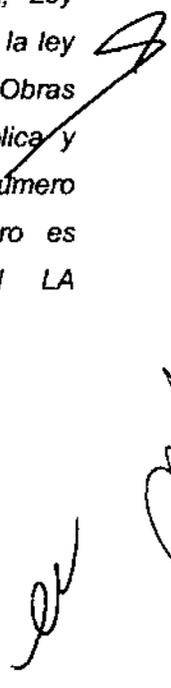
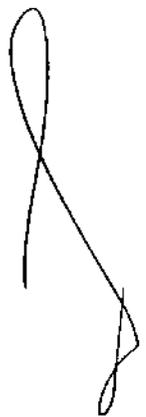
**Algunas consideraciones de la resolución del Consejo General del Instituto:**

Se llegaron a las siguientes conclusiones:

- Los Balances Generales y el Estado de Resultados, y la información inherente a las obras peticionadas, es información pública en términos de las fracciones VII, XV y XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia.
- Que los Ayuntamientos en cumplimiento a diversas disposiciones deben generar los documentos contables descritos en el punto inmediato anterior, y resguardarlos por un término de cinco años, y que la Unidad Administrativa competente para poseerles es el Tesorero.
- Que los Contratos de obras públicas, contienen entre otros datos: nombre de la constructora, fecha de realización de la obra, metros cuadrados o superficies y monto de la obra; siendo el caso, que alguno de estos datos, como es el caso de los metros cuadrados o superficie de construcción, también podrían encontrarse en los anexos de los instrumentos jurídicos aludidos.
- Que el Presidente Municipal en conjunto con el Secretario, suscriben los contratos que celebre el Ayuntamiento, necesarios para el desempeño de los negocios administrativos; en adición, la segunda de las autoridades en cita, resguarda el archivo municipal; por lo tanto, ambas Unidades Administrativas pudieren detentar los datos relativos a las obras públicas que se encuentran insertos en los Contratos respectivos, o bien, en sus anexos.
- Que los Sujetos Obligados no se encuentran compelidos a procesar la información, sino entregarla en el estado en que se encuentre.

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículos 9 fracciones VII, XV y XVII y 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas para la Contaduría Mayor de Hacienda; Ley Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; Reglamento de la ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán y Criterio marcado con el número 17/2012, emitido por la secretaria Ejecutiva del Instituto, cuyo rubro es "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE".



**Sentido y efectos de la Resolución:** Se revocó la negativa ficta.

Se instruyó a la Autoridad para los siguientes efectos:

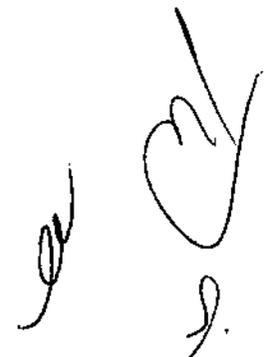
- **Requiera al Tesorero Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los Balances Generales y los Estado de Resultados, y los entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- **Requiera al Secretario Municipal**, para efectos que: **a)** realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de las relaciones de obras peticionadas que contuvieran los datos inherentes al nombre de la constructora, fecha de realización, metros cuadrados o superficie y el monto de la obra, y las entregue, o bien, declare su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda del Secretario Municipal resultare negativa, la Unidad de Acceso deberá requerir al **Presidente Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia; y **b)** en caso que el resultado de la búsqueda hubiere sido en sentido negativo, las Unidades Administrativas aludidas previamente, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de constancias que contengan la información de manera disgregada, es decir, documentos insumo de cuya compulsas sea posible desprender las relaciones de obras peticionadas que contuvieran los datos inherentes al nombre de la constructora, fecha de realización, metros cuadrados o superficie y el monto de la obra, verbigracia, los contratos o sus anexos, y los entreguen, o bien, si tampoco cuentan con ésta, deberán declarar la inexistencia de ellos acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; siendo el caso que también deberá instarse en primera instancia al Secretario Municipal, y en caso que tampoco tuviere los documentos insumos, se deberá hacer lo propio con el Presidente Municipal.
- **Emita resolución** a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en los puntos uno y dos, ya sea en los términos peticionados por el particular (listado), o bien, a manera de insumo (contratos), o en su caso, declare motivadamente la inexistencia.
- **Notifique al impetrante su resolución conforme a derecho corresponda.**

Con motivo de lo anterior, el Consejero May Vera, resaltó que la mayor parte de la información que le fue negada al ciudadano, se encuentra contemplada en el 9 de la Ley de la Materia como información de difusión pública obligatoria, es decir, que debía encontrarse en la Unidad de Acceso o en Internet; asimismo, refirió que si bien la información relativa a los contratos de obra pública, resulta ser

de gran volumen, lo cierto es que los sujetos obligados, con el fin de dar a conocer su contenido, deberían estructurar una relación de los datos más relevantes de dichos contratos.

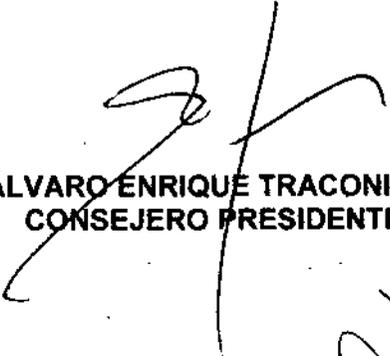
Al respecto, el Consejero Castillo Martínez, expresó que dicha documentación debería de estar a disposición del ciudadano, y no ser requerida a través de una solicitud de acceso a la información, que además, en este caso, fue ignorada por parte de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Cuzamá; de igual forma, sugirió a los sujetos obligados establecer estrategias que permitan facilitar su trabajo y el acceso a la información a los ciudadanos, como por ejemplo, elaborar una relación de los contratos de obra pública, con los datos más importantes y que son de interés para el ciudadano; por último, señaló que el Instituto, como Órgano Garante debe continuar insistiendo y vigilando que los sujetos obligados mantengan a disposición y actualizada la información pública obligatoria que generen.

Por su parte el Consejero Presidente, indicó que en aras de la transparencia, el actuar adecuado del sujeto obligado hubiera consistido en hacer un reporte o procesar la información, de manera que los datos de interés para el ciudadano se encuentren contenidos en un solo documento, pues considera que de esa forma se evitaría la labor de sacar grandes cantidades de copias, y así el proceso se simplificaría, ya que el hecho de no contar con la información tal como la solicitan, no debe dar lugar a negarse a contestar la solicitud presentada. Acto seguido, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 168/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo 2 de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:



**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 168/2013, misma que constará como anexo 2 de la presente acta.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con cincuenta y siete minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.-----



**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ  
CONSEJERO**



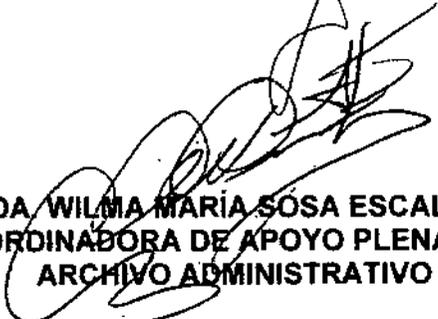
**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
SECRETARIA EJECUTIVA**



**LICDA. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL  
SECRETARIA TÉCNICA**



**LICDA. WILMA MARÍA SOSA ESCALANTE  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y  
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**





**ANEXO 1 DEL ACTA MARCADA CON EL NÚMERO 063/2013, RELATIVA A LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 158/2013.**

**NOVIEMBRE 2013**

Mérida, Yucatán, cinco de noviembre de dos mil trece. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **EL00411**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciséis de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO POR ESCRITO SI EL PERITO DE TRANSITO (SIC) TERRESTRE [REDACTED] (SIC) SIGUE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC). Y SI YA NO LABORA COMO PERITO DE TRANSITO (SIC). (SIC) MANIFESTAR EL MOTIVO POR LO (SIC) QUE DEJO (SIC) DE PRESTAR SUS SERVICIOS Y LA FECHA QUE DEJO (SIC) DE LABORAR EN LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC)...”

**SEGUNDO.-** El día doce de agosto del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE VENGO A PRESENTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. (SIC) EN CONTRA DE LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC) YA QUE SOLICITE (SIC). SI EL SR. [REDACTED] [REDACTED] SI (SIC) SIGUE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC) COMO PERITO DE TRANSITO (SIC) TERRESTRE. (SIC) Y SI YA NO LABORA. (SIC) COMO PERITO DE TRANSITO (SIC) TERRESTRE. (SIC) MANIFESTAR EL MOTIVO POR LO (SIC) QUE DEJO (SIC) DE PRESTAR SUS SERVICIOS. (SIC) LA FECHA QUE DEJO (SIC) DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC)... Y LA SECRETARIA (SIC) NO ME ENTREGO (SIC) LA INFORMACION (SIC) POR QUE (SIC) NO

**LA ENVIÓ (SIC) ALA (SIC) UNIDAD DE ACCESO ALA (SIC) INFORMACION  
(SIC) PUBLICA (SIC) AL NO CONTESTAR..."**

**TERCERO.-** Mediante proveído dictado el quince de agosto de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito y anexo, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues aun cuando del ocurso inicial se advirtió que señaló como autoridad responsable a la Secretaría de Seguridad Pública, del análisis integral efectuado a la constancia adjunta, se coligió que la responsable es la Unidad de Acceso señalada; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** El día veintiuno de agosto de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; asimismo, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó personalmente el día veintiséis de agosto de dos mil trece.

**QUINTO.-** En fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **R/INF-JUS/062/13**, de fecha veintiocho del propio mes y año, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON**

NÚMERO DE FOLIO EL 00411, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.

SEGUNDO.- QUE EL C..., MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD... MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA DEBIDO TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 29 DE JULIO DE 2013, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 01 DE AGOSTO DEL PROPIO AÑO.

..."

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo.

**SÉPTIMO.-** En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,453, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**OCTAVO.-** Mediante proveído dictado el día siete de octubre del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue turnado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Ingeniero, Víctor Manuel May Vera, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

**NOVENO.-** El día veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RI/INF-JUS/062/13, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** En autos consta que el particular en fecha dieciséis de julio de dos mil trece solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en: **1) si actualmente el perito de tránsito terrestre, Jonathan Israel Kumul Canales, sigue prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública; 2) si ya no labora como perito de tránsito, manifestar el motivo por el cual dejó de prestar sus servicios, y 3) fecha en que dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública.**

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la solicitud del hoy recurrente dentro del plazo que otorgaba la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud, por lo que el impetrante, el día doce de agosto del año en curso, interpuso el presente recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 45, párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS**



obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y

4. Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.

5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta al contenido de información **1) si actualmente el perito de tránsito terrestre, Jonathan Israel Kumul Canales, sigue prestando sus servicios en la**

*Secretaría de Seguridad Pública, ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad del ciudadano no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de inconformidad; esto es así, ya que se reitera, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestionara *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información **2) si ya no labora como perito de tránsito, manifestar el motivo por el cual dejó de prestar sus servicios, y 3) fecha en que dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública**, a los cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.*

**SÉPTIMO.** En el presente apartado se procederá a establecer el alcance de los contenidos de información peticionados a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante la solicitud marcada con el número de folio EL00411, a saber: **2) si ya no labora como perito de tránsito, manifestar el motivo por el cual dejó de prestar sus servicios, y 3) fecha en que dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública.**

En primera instancia, es dable aclarar que aun cuando del análisis perpetrado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00411, se advirtió que el impetrante al plantear los contenidos: **2) si ya no labora como perito de tránsito, manifestar el motivo por el cual dejó de prestar sus servicios, y 3) fecha en que dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública**, no solicitó acceso a un documento específico, sino que planteó su solicitud en forma de interrogante sin señalar que la información pudiera obrar en una constancia, esto no es impedimento para considerar que su petición puede ser considerada materia de acceso a la información pública, pues su requerimiento es susceptible de ser trasladado a una constancia; dicho de otra forma, en los casos en que los particulares soliciten información que no corresponda exactamente a una documental, pero que sí pueda estar inserta en una, como aconteció en la especie, se considerará materia de acceso a la información; sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mismo que es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado que a la letra dice:

**"Criterio 15/2012**

**CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Si bien es cierto que de la interpretación efectuada al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que por regla general las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los sujetos obligados de esta Ley, deben estar encaminadas a la obtención de documentos, registros, archivos o cualquier dato que se recopile, procese o posean estos, esto es, su objetivo debe versar en conocer información o adquirir respuestas que encuentren sustento en documentación que obre en posesión de la autoridad, lo cierto es que, como toda regla, tiene una excepción, pues aun cuando de la solicitud de acceso que formulase un particular ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de cualquier Sujeto Obligado, se observase que en ésta el requerimiento fue planteado en forma de interrogante sin señalar que la información pudiera obrar en una constancia, aquella podrá ser considerada materia de acceso a la información, siempre que la respuesta que recaiga a

dicha petición pueda trasladarse a un documento, ya que contrario sería el caso en que la autoridad para atender la solicitud en cuestión tuviera que utilizar los monosílabos "sí" o "no".

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 134/2011, sujeto obligado: Progreso, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 41/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.  
Recurso de Inconformidad 77/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.  
Recurso de Inconformidad 78/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."

De igual manera, respecto al contenido número 2) *si ya no labora como perito de tránsito, manifestar el motivo por el cual dejó de prestar sus servicios*, el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala como uno de sus **objetivos garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados.**

Por su parte, el artículo 4 de la misma norma establece que se entenderá como información pública todo **documento, registro, archivo o cualquier dato que recopilen, procesen o posean dichos sujetos.**

Al respecto, el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende **la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.**

De los preceptos legales antes invocados se colige que los sujetos obligados únicamente están obligados a entregar la documentación que se encuentre en sus archivos, por lo que debe concluirse que la prerrogativa en comento, en el presente asunto **no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación conste en un documento que se haya elaborado previamente por la autoridad.** Se dice lo anterior, toda vez que la información solicitada por el recurrente consiste en obtener todos los documentos sobre el pronunciamiento respecto de la justificación legal de por qué el C. Jonathan

Israel Kumul dejó de prestar sus servicios como Perito de Tránsito en la Secretaría de Seguridad Pública, que, traducido a la especie, serían aquellas documentales que pudieron elaborarse antes o en la fecha de presentación de la solicitud -no posteriormente-, que contengan los motivos por los cuales la autoridad obligada hubiere externado la fundamentación legal de por qué el citado ciudadano ya no labora como perito de tránsito terrestre; **dicho de otra forma, para otorgar el acceso a la información respecto al contenido que nos ocupa en el presente apartado, los documentos que la detenten deberán ser preexistentes y no generados con motivo de la solicitud referida.**

Lo expuesto se apoya en los Criterios 03/2003 y 09/2009 emitidos, el primero, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el segundo, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, derivado de las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad sustanciados por aquélla, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyos rubros establecen: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”** y **“ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONFIERE EL DERECHO A OBTENER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**

En razón de todo lo asentado, una vez establecido que los contenidos de información citados en el proemio del presente apartado, **si son materia de acceso a la información pública**, y por ende, son susceptibles de ser impugnados a través del presente recurso de inconformidad, conviene puntualizar que la información que satisficaría el interés del impetrante, es cualquier documento del cual pudiese desprenderse la fecha en que el C. Jonathan Israel Kumul Canales dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública como Perito de Tránsito Terrestre, y la constancia que contenga los motivos por los cuáles éste dejó de prestar sus servicios en dicha Dependencia; verbigracia, pudiese ser la carta de renuncia respectiva, el documento a través del cual se diere aviso a la Institución que le preste seguridad social, que a partir

Dependencia; verbigracia, pudiere ser la carta de renuncia respectiva, el documento a través del cual se diere aviso a la Institución que le preste seguridad social, que a partir de un día determinado ya no se pagarán las aportaciones respectivas, la constancia a través de la cual se le hubiere dado aviso que a partir de una fecha en específico ya no sería parte del personal adscrito a la referida Secretaría, entre otros.

**OCTAVO.** De la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00411, se colige que la intención del impetrante versa en obtener datos administrativos de un servidor público, que *per se* son de naturaleza pública, como sustenta el Criterio marcado con el número 04/2006, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SURPIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENERE"; empero, toda vez que, se trata de información relativa a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, que es la Dependencia encargada, entre otras cosas, de salvaguardar la Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el Órgano Colegiado que hoy resuelve, para estar en aptitud de pronunciarse sobre la publicidad o no de la información requerida, analizará si las atribuciones y funciones que el referido funcionario desempeña se desenvuelven en la esfera de lo reservado, tanto que su identidad y actividades deban permanecer en sigilo, o bien, en el ámbito de lo público, permitiendo la difusión de dicha identidad y sus respectivas labores.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;  
..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"...

**TÍTULO XII**

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

...

**SECCIÓN PRIMERA**

**DISPOSICIONES GENERALES**

...

**ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:**

...

**B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;**

...

**5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y**

...

**V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:**

**A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;**

...

**ARTÍCULO 244. CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO TENER CONOCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE TRÁNSITO QUE SE SUSCITEN EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, EN LA PERIFERIA DE ÉSTA Y EN LAS CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL.**

**ARTÍCULO 245. TODO ELEMENTO QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UN HECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE, QUE SE SUSCITE EN LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DE JURISDICCIÓN ESTATAL O EN AQUELLOS LUGARES DONDE LOS INVOLUCRADOS LO SOLICITEN, DEBERÁ COORDINARSE CON EL RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE PERITOS QUIEN**



**VI. LOS PERITOS, Y**

...

**COMPETENCIA DE LOS PERITOS**

**ARTÍCULO 12. LOS PERITOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:**

**I. COADYUVAR, A SOLICITUD DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE;**

**II. EMITIR OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE, A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO;**

**III. ELABORAR LOS PARTES INFORMATIVOS RESPECTO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE CONOZCAN;**

**IV. FUNGIR COMO CONCILIADOR PARA LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SUJETÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN ESTE REGLAMENTO;**

...

**VI. PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A LOS INVOLUCRADOS EN UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO;**

...

**ARTÍCULO 196. LOS CONDUCTORES, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS PREVISTAS EN LA LEY Y EN ESTE REGLAMENTO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:**

...

**II. ENTREGAR AL AGENTE O PERITO LA PÓLIZA DE SEGURO, CUANDO INCURRA EN UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;**

...

**ARTÍCULO 342. SE PROHÍBE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE NO CUENTEN CON PÓLIZA DE SEGURO O AUTOSEGURO, POR LOS DAÑOS QUE SE PUDIEREN OCASIONAR A LOS USUARIOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS.**

EN ESTE CASO, EL CONDUCTOR DEBERÁ PRESENTAR AL PERITO QUE CONOZCA DEL HECHO, LA PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE.

...

ARTÍCULO 401. LOS CONDUCTORES IMPLICADOS EN UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE RETIRARLOS DE LA VÍA PÚBLICA, CUANDO EL PERITO O CUALQUIER AGENTE LO DISPONGAN PARA EVITAR OTROS ACCIDENTES.

...

LOS PERITOS, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁN CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS POR LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 417. LOS PERITOS, AL TENER CONOCIMIENTO DE UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, PROCEDERÁN CON LA AGILIDAD Y PRECISIÓN NECESARIA A FIN DE LOS (SIC) HERIDOS GRAVES, SI LOS HUBIERE, TENGAN LA POSIBILIDAD DE SOBREVIVIR; PARA EVITAR MAYORES DAÑOS SOBRE LOS BIENES DE LOS INVOLUCRADOS Y DE TERCEROS, ASÍ COMO PARA FACILITAR LA NORMALIZACIÓN DEL TRÁNSITO.

LOS PERITOS, AL LLEGAR AL LUGAR DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁN INICIAR DE FORMA INMEDIATA LA ATENCIÓN DEL CASO, POR LO QUE DURANTE SU TRAYECTO, DEBERÁN RECABAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EL LUGAR EXACTO DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y

II. LA MAGNITUD DEL HECHO O ACCIDENTE, PARA SOLICITAR EL APOYO QUE (SIC) REQUERIDO PARA ATENDER EL CASO, COMO SON AMBULANCIAS, BOMBEROS, GRÚAS, ENTRE OTROS.

LOS AGENTES Y AUXILIARES QUE LLEGUEN O SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL SINIESTRO, PRESTARÁN APOYO AL PERITO QUE CONOZCA DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

**MEDIDAS URGENTES Y PROVIDENCIAS QUE DEBEN REALIZAR LOS PERITOS**

**ARTÍCULO 418. LOS PERITOS, AL CONSTITUIRSE EN EL LUGAR DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁN TOMAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y PROVIDENCIAS URGENTES:**

- I. SEÑALIZAR EL LUGAR, A FIN DE EVITAR OTROS ACCIDENTES;**
- II. PROCEDER AL ASEGURAMIENTO DEL O DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES;**
- III. ATENDER EN PRIMERA INSTANCIA A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN INCONSCIENTES O QUE APARENTEMENTE NO PRESENTEN SEÑALES DE VIDA, SI EN EL ACCIDENTE HUBIEREN LESIONADOS Y DESPUÉS DE ELLO, CONTINUAR CON LOS HERIDOS QUE SANGREN, PRESENTEN QUEMADURAS GRAVES O TENGAN FRACTURAS;**  
...
- V. DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LOS HERIDOS, Y BRINDAR LOS PRIMEROS AUXILIOS, ASÍ COMO DISPONDRÁ (SIC) SU RÁPIDO ENVÍO AL CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA MÁS CERCANO, CUYA UBICACIÓN DEBE CONOCER PREVIAMENTE. EN ESTOS CASOS, UTILIZARÁ LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE QUE DISPONGA PARA SOLICITAR LA AYUDA NECESARIA;**

**PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DE LOS PERITOS**

**ARTÍCULO 419. LOS PERITOS, UNA VEZ QUE HAYAN ATENDIDO LAS PROVIDENCIAS MÁS URGENTES, DE CONFORMIDAD CON LA MAGNITUD DEL HECHO Y LAS NORMAS DE SEGURIDAD VIAL, DEBERÁN:**

- I. ORGANIZAR LAS ACTIVIDADES POR EJECUTAR, CON OBJETO DE QUE CADA UNA DE LAS PERSONAS ASIGNADAS AL CONOCIMIENTO DEL CASO DESEMPEÑEN SUS FUNCIONES DE MANERA COORDINADA, Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO;**

II. REANUDAR EL TRÁNSITO LO MÁS PRONTO POSIBLE, AUNQUE SEA EN FORMA PARCIAL, MIENTRAS SE REALIZAN LAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER URGENTE;

III. RECABAR DE LOS CONDUCTORES, UNA VEZ IDENTIFICADOS Y ASEGURADOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

A) LOS DATOS GENERALES DE LOS INVOLUCRADOS EN EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

B) EL PERMISO O LICENCIA DE CONDUCIR DE LOS INVOLUCRADOS, PARA VERIFICAR QUE CORRESPONDA AL TIPO DE VEHÍCULO, LA TARJETA DE CIRCULACIÓN Y LA PÓLIZA DE SEGURO, TODOS ESTOS DOCUMENTOS, DEBERÁN SER VIGENTES;

C) LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER CÓMO OCURRIÓ EL ACCIDENTE. EN EL CASO DE QUE UNO DE LOS CONDUCTORES O AMBOS SEAN MENORES DE EDAD, PODRÁ ACEPTAR LA PRESENCIA DE UNA PERSONA DE CONFIANZA DE AQUÉLLOS, COMO OBSERVADOR, CUANDO ESTÉ EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, Y

D) LA INFORMACIÓN QUE APORTEN LOS TESTIGOS PRESENCIALES, SI LOS HUBIERE, ACERCA DE CÓMO OCURRIÓ EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

...

VI. OBTENER LAS NOTAS SOBRE LAS VERSIONES DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS, EN CUANTO SEA FACTIBLE;

VII. RECABAR LA MAYOR CANTIDAD DE INFORMACIÓN POSIBLE SOBRE EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CON TESTIGOS PRESENCIALES Y DE VECINOS DEL LUGAR QUE PUEDAN RESULTAR ÚTILES;

VIII. OBTENER LA INFORMACIÓN TÉCNICA Y LEGAL INDISPENSABLE, REFERENTE A LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR, MODO Y TIEMPO QUE INFLUENCIARON EL ACCIDENTE, PARA QUE MEDIANTE SU ANÁLISIS, OBTENGA POSIBLES CAUSAS DEL ACCIDENTE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR;

...

X. LEVANTAR LOS PLANOS DESCRIPTIVOS, Y TOMAR FOTOGRAFÍAS O PELÍCULAS DE (SIC) LUGAR;

...

XII. INFORMAR A LOS INTERESADOS, SOBRE LOS TRÁMITES QUE DEBERÁN EFECTUAR UNA VEZ QUE CONCLUYA EL LEVANTAMIENTO, Y

XIII. DEVOLVER AQUELLOS DOCUMENTOS QUE NO REQUIERA PARA ANEXAR AL PARTE O PERITAJE DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, COMPROBANDO PREVIAMENTE LA LEGÍTIMA PROPIEDAD DE LOS INVOLUCRADOS, PARA EVITAR ENTREGAS EQUIVOCADAS.

...

ARTÍCULO 424. EL PERITO PODRÁ ORDENAR LA DETENCIÓN DE LOS VEHÍCULOS, CUANDO:

I. NO EXISTA ACUERDO ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y TERCEROS AFECTADOS, SI LOS HUBIERE;

II. NO CONCUERDE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA POR LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS;

III. LOS CONDUCTORES SEAN MENORES DE EDAD Y NO EXISTA UNA PERSONA MAYOR, QUE LLEGUE A UN ACUERDO CON ÉL O LOS AFECTADOS;

IV. LOS CONDUCTORES SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, PSICOTRÓPICO, ESTUPEFACIENTE O SUSTANCIA ANÁLOGA, QUE ALTERE SU CAPACIDAD DE CONDUCIR;

V. ÉL O LOS CONDUCTORES SE RETIEN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, Y

VI. CON MOTIVO DEL ACCIDENTE, SE ENCUENTREN EVIDENCIAS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITO.

..."

De la normatividad previamente citada, se colige:



- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre las que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con distintas Subsecretarías como lo es la de Servicios Viales, que a su vez, se divide en otras Direcciones, verbigracia, la de Operativos Viales, y esta última, cuenta con otros Departamentos como lo es el **Departamento de Peritos de Tránsito**; asimismo, cuenta con una **Dirección General de Administración**, y ésta a su vez, tiene un **Departamento de Recursos Humanos**.
- Que los **Peritos** son el personal experimentado de tránsito terrestre de la Secretaría de Seguridad Pública, que se encarga de coadyuvar en la elaboración de los dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre; emitir la opinión técnica respectiva, a las partes involucradas en un accidente automovilístico; elaborar los partes informativos respecto de los hechos que conozcan; fungir como conciliador **entre las partes** involucradas en dichos percances, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, cuando así resulte procedente, entre otras cosas.
- Cuando un ciudadano se vea involucrado en un hecho o accidente de tránsito, deberá siempre **entregar** al Agente, o bien, **al Perito de Tránsito**, la póliza de seguro de su vehículo, quien podrá solicitarle que retire el vehículo de la vía pública para efectos de evitar cualquier otro siniestro, iniciando de forma inmediata la atención del caso, recabando la información necesaria para agilizar la atención de las partes; procediendo a señalizar el lugar para evitar que ocurran otros accidentes, asegurar al (los) presunto(s) responsable(s), y determinar la gravedad de los heridos para brindar los primeros auxilios necesarios.
- Tomadas las providencias más urgentes, los **peritos de tránsito** deberán organizar las actividades por ejecutar; **reanudar la afluencia vehicular** con mayor prontitud posible, aunque sea de forma parcial; **recabar de los conductores**, una vez identificados y asegurados, sus datos generales, el permiso o licencia de conducir, la póliza de seguro, la tarjeta de circulación, vigente, los elementos necesarios para conocer cómo ocurrió el accidente, así como la información que aporten los testigos presenciales; obtener la mayor cantidad de información posible del hecho; levantar los planos descriptivos y tomar fotografías y películas del lugar; informar a los interesados, sobre los trámites que deberán efectuar, entre otras cosas.

- En un hecho de tránsito, el perito podrá ordenar la detención de los vehículos involucrados cuando: no exista acuerdo entre las partes, no concuerde la documentación del automotor exhibida por los conductores, éstos sean menores de edad y no exista una persona mayor que se haga responsable y llegue a un acuerdo con la parte afectada, no estén en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, o cuando se retiren del lugar de los hechos.
- Que la **Dirección General de Administración**, se encarga de tramitar las designaciones, altas o promociones, así como las incidencias, sean **bajas**, incapacidades, licencias y cambios de adscripción del personal.
- El **Departamento de Recursos Humanos**, adscrito a la Dirección citada en el punto que precede, tiene entre sus atribuciones el cuidado de los archivos del personal de la Secretaría; mantiene actualizados los archivos de alta y **baja** de los elementos de la Dependencia, y se encarga de elaborar la documentación necesaria para la tramitación de todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, **bajas**, ceses, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación para el personal de la multicitada Secretaría.

En este sentido, en primera instancia, es posible colegir que los Peritos de Tránsito, son el personal experimentado de tránsito terrestre, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, que intervienen cuando ocurren hechos o accidentes automovilísticos, con la finalidad de elaborar los dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre; emitir la opinión técnica respectiva, a las partes involucradas; efectuar los partes informativos respecto de los hechos que conozcan; fungir como conciliador **entre las partes** involucradas, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, cuando sea necesario; asimismo, reciben de éstas, la póliza de seguro de sus automóviles, licencias, o cualquier otro documento que se requiera, y recaban de los conductores y testigos presenciales, los datos necesarios para conocer cómo ocurrieron los hechos, y contar con mayores elementos para la elaboración de los dictámenes respectivos.

En este orden de ideas, atendiendo a las atribuciones y funciones que desempeñan los Peritos Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, es posible deducir que su labor –que va desde presentarse en el lugar donde acontecieron los

hechos, establecer contacto con las partes del percance automovilístico, dirigir el tránsito y señalizar el lugar de los hechos para evitar otros accidentes, y recabar información entre los testigos presenciales de los hechos- es conocida, por las partes involucradas, por quienes estuvieron en el lugar y en el momento del percance, y todos aquéllos que estén apersonados en donde acontecieron los hechos, o que transiten por éstos, pues la desempeñan en el ámbito de lo público, ya que interactúan con todos ellos, y mantienen contacto habitual con la sociedad; por lo tanto, puede concluirse que todos ellos tienen pleno conocimiento de la identidad de la referida autoridad.

Establecido lo anterior, es posible inferir de conformidad a la normatividad analizada previamente, que la **voluntad del legislador local en cuanto a la identidad de los Peritos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como en lo relativo a las labores que despliegan los mismos, como parte de las funciones y atribuciones propias del puesto que desempeñan, es su publicidad** permitiendo su conocimiento a la ciudadanía, y no así en mantener en reserva y secrecía las características físicas e identificables de los citados servidores públicos, junto con las atribuciones y funciones que desarrollan como parte de las actividades que tienen conferidas, toda vez que al intervenir en un hecho o accidente de tránsito, interactúan con diversas personas, verbigracia, con los involucrados en el percance, ya sea conductores o pasajeros, los agentes de las aseguradoras, los testigos presenciales, y todos aquéllos que se encuentren en el lugar de los hechos; asimismo, al acudir al lugar de los hechos o del accidente, lleva a cabo sus funciones con la presencia de todos los que ahí se encuentren; de igual manera, imprime su firma en los dictámenes que emita en materia de tránsito, situación que realiza ante todos los que al momento de levantarlos, se encuentren presentes; en tal virtud, es incuestionable que tanto la figura del Perito de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, como sus funciones y atribuciones **son públicas; esto es, no se encuentran en la esfera de lo reservado ya que la práctica de las mismas se hace con conocimiento y asistencia de los involucrados en un hecho o accidente de tránsito, por lo que se tiene conocimiento de quién es la persona que se ostenta ante los involucrados en los hechos de tránsito con el cargo de Perito de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública**, pues en virtud del trámite que se sigue para atender los hechos o accidentes, los implicados se encuentran en plena posibilidad de conocerlo e identificarlo a través de sus rasgos físicos.

En este sentido, se arriba a la conclusión que el Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citado en el proemio del apartado que nos atañe, respecto a la publicidad de la información relativa a la baja de los servidores públicos, sí resulta aplicable en el presente asunto, en lo referente al documento del cual pudiere desprenderse la fecha en que el C. Jonathan Israel Kumul Canales dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública como Perito de Tránsito Terrestre (**contenido 3**), y la constancia que contenga los motivos por los cuáles éste dejó laborar ahí (**contenido 2**); que pudieren versar, ya sea en su carta de renuncia, el documento a través del cual se diere aviso a la Institución que le preste seguridad social, que a partir de un día determinado ya no se pagarán las aportaciones respectivas, la carta a través de la cual se le hubiere dado aviso que a partir de una fecha en específico ya no sería parte del personal adscrito a la referida Secretaría, entre otros; toda vez que la identidad del perito en comento es pública y no debe permanecer en sigilo, y por ende, los documentos de donde pudiere desprenderse la fecha en que dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública como Perito de Tránsito y los motivos por los cuales aconteció ello, siguen la misma suerte; siendo que, en el caso que el documento del cual se pudiera desprender los motivos por los cuales el referido perito dejó de prestar sus servicios en la Dependencia que nos ocupa, contenga datos de carácter reservado o de índole confidencial, la autoridad deberá proceder a su entrega, previa elaboración de la versión pública correspondiente, acorde a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En complemento a lo manifestado, el Órgano Colegiado que suscribe, tampoco advirtió la actualización de alguna causal de reserva prevista en el ordinal 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que deba ser invocada en el presente asunto y que impida el acceso a la información peticionada por el C. [REDACTED]

Finalmente, conviene precisar que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para conocer acerca de la información que es del interés del particular son la **Dirección General de Administración** y el **Departamento de Recursos Humanos** adscrito a la primera de las nombradas, en razón que la primera es la que se encarga de tramitar las **bajas** del personal, y la segunda, tiene entre sus atribuciones el cuidado de los archivos del personal de la Secretaría;

  
mantener actualizados los archivos de alta y **baja** de los elementos de la Dependencia, y se encarga de elaborar la documentación necesaria para la tramitación de todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, **bajas**, ceses, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación para el personal de la multicitada Secretaría; por lo tanto, pudiere detentar en sus archivos la información inherente al *perito de tránsito terrestre, Jonathan Israel Kumul Canales*, a saber, **2) si ya no labora como perito de tránsito, manifestar el motivo por el cual dejó de prestar sus servicios, y 3) fecha en que dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública.**

Consecuentemente, toda vez que ha quedado asentado que las funciones desempeñadas por el *perito de tránsito terrestre, Jonathan Israel Kumul Canales* no se desarrollan en la esfera de lo reservado, por lo que no existe impedimento alguno para que los ciudadanos tengan conocimiento de la identidad del perito aludido, esto es, que la información es de naturaleza pública, así como su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio EL 00411.

NOVENO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera** a la **Dirección General de Administración** y al **Departamento de Recursos Humanos**, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado de los contenidos **2) motivos por los cuales el C. Jonathan Israel Kumul Canales, dejó de laborar como Perito de Tránsito Terrestre en la Secretaría de Seguridad Pública, y 3) fecha en que dejó de laborar el C. Jonathan Israel Kumul Canales en la Secretaría de Seguridad Pública**, y los entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual: **a) respecto del contenido 1) si actualmente el perito de tránsito terrestre, Jonathan Israel Kumul Canales, sigue prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública, manifieste que no es**

materia de acceso a la información pública, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente determinación; y **b)** ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia de conformidad al Procedimiento previsto en la Ley de la Materia; siendo que, en lo atinente al contenido de información marcado con el número **2)**, en el supuesto que el documento que se ordenare poner a disposición del particular, contuviera datos de carácter reservado, o bien, de índole confidencial, la Unidad de acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá elaborar la versión pública de ésta, de conformidad a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

**No se omite manifestar, que en el supuesto que la Dirección General de Administración, entregue la información solicitada, o en su caso, declare la inexistencia de la información, siempre y cuando ésta sea en razón que el C. Jonathan Israel Kumul Canales, no ha sido dado de baja de la Secretaría de Seguridad Pública, o bien, que no se generó ningún documento previo a la solicitud del cual pudiere colegirse los motivos por los cuales éste dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública, no será necesario que la Unidad de Acceso inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, pues de surtirse la primera hipótesis (entrega de la información), el objeto principal del derecho de acceso a la información pública, ya se habría satisfecho, y en caso de actualizarse la segunda, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a las referidas si la información solicitada es evidentemente inexistente.**

Sustentan lo anterior, los Criterios marcados con los números 9/2011 y 12/2012, emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el primero publicado en el ejemplar denominado "Compilación de Normas y Criterio en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal

de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán”, y el segundo, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado el día tres de julio de dos mil doce, mismos que son compartidos y validados por el presente Órgano Colegiado, que a la letra dicen:

**“Criterio 09/2011.**

**LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA.** *El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece, entre otros supuestos, que el derecho de acceso a la información pública estará satisfecho cuando al ejercerse se obtenga la información solicitada, ya sea a través de la consulta directa, copias o reproducciones, y no obstante que en caso de interponerse el recurso de inconformidad y durante la tramitación del mismo se advirtiera que la Unidad de Acceso compelida omitió realizar alguna formalidad para entregar la información solicitada, tal como requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas competentes para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen; prescindir de emitir la resolución en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, o bien no efectúen la notificación de la referida determinación, si de las constancias que obren en autos del expediente se observara que el ejercicio del derecho de acceso a la información fue satisfecho por haberse obtenido la información en los términos solicitados, el acto reclamado deberá confirmarse en el recurso o decretarse el cumplimiento de la resolución definitiva que se hubiera dictado en el mismo, según resulte procedente, pues el objeto del medio de impugnación, el cual consiste en garantizar que los particulares obtengan la información de su interés, habría acontecido, por lo que resultaría ocioso, dilatorio y a nada práctico conduciría compeler a la autoridad con la finalidad que subsanare las omisiones en las que hubiere incurrido.*

**Algunos Precedentes:**

*Recurso de inconformidad 62/2011, sujeto obligado: Hunucmá.*

*Recurso de inconformidad 65/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.*

*Cumplimiento Recurso de Inconformidad 74/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.*

**Criterio 12/2012**

**EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA.** En los supuestos en que la información requerida no obre en los archivos del Sujeto Obligado, en razón que así lo disponga expresamente la Ley, o bien, que así se desprenda de hechos notorios, no resultará necesario que la Unidad de Acceso constreñida tome las medidas que juzgue pertinentes a fin de localizar en las Unidades Administrativas que integran su estructura orgánica el documento solicitado, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios, y a nada práctico conduciría, que en dichos casos realice las gestiones pertinentes para ubicar la documentación solicitada, cuando ésta es notoriamente inexistente, sino que bastará que se pronuncie al respecto, precisando que la inexistencia de la información emana de los supuestos previamente mencionados.

**Algunos precedentes:**

Recurso de Inconformidad: 121/2010, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 126/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 114/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 227/2011, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.”

**Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, fuere por causas diversas a la referida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si deberá instar a la otra Unidad Administrativa que también resultó competente, a saber, al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría en comento, para efectos que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO,**

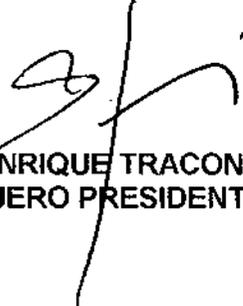
**OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

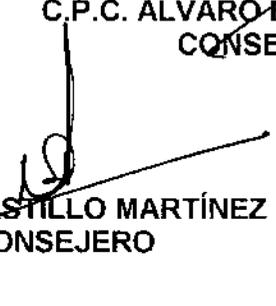
**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del cinco de noviembre de dos mil trece, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----

  
C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ  
CONSEJERO

  
ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO



**ANEXO 2 DEL ACTA MARCADA CON EL NÚMERO 063/2013, RELATIVA A LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 168/2013.**

**NOVIEMBRE 2013**

Mérida, Yucatán, a cinco de noviembre de dos mil trece. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida en fecha veinticinco de julio de dos mil trece.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinticinco de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... ”

- BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012.
- BALANCE GENERAL AL 31 (SIC) DE ABRIL DEL 2013.
- ESTADO DE RESULTADOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012.
- UNA RELACION (SIC) DE LAS OBRAS HECHAS DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 AL 31 (SIC) DE JUNIO DE 2013. ESPECIFICANDO NOMBRE DE LA CONSTRUCTORA, FECHA DE REALIZACION (SIC), METROS CUADARDOS (SIC) O SUPERFICIES Y MONTO DE LA OBRA.
- RELACION (SIC) RELATIVA A LAS ALCANTARILLAS O POSOS (SIC) PLUVIALES CONSTRUIDAS EN EL EJERCICIO 2012. ESPECIFICANDO NOMBRE DE LA CONSTRUCTORA, FECHA DE REALIZACION (SIC), METROS CUADARDOS (SIC) O SUPERFICIES Y MONTO DE LA OBRA.

ESTA INFORMACION (SIC) LA SOLICITO EN COPIA SIMPLE, DEBIENDO TENER LAS FIRMAS DE LOS RESPONSABLES Y DEL SELLO RESPECTIVO SEGÚN SU CASO.

“... ”

**SEGUNDO.-** En fecha veintiuno de agosto del año que transcurre, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa

ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso recibida en fecha veinticinco de julio del presente año, aduciendo lo siguiente:

“... NO SE ME HA PROPORCIONADO DICHA INFORMACION (SIC) ...”

**TERCERO.-** En fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede, y anexo, consistente en la solicitud de acceso realizada ante la Unidad de Acceso constreñida en fecha veinticinco de julio del año que transcurre; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor; asimismo, en lo que respecta al impetrante, la notificación se realizó por cédula el día nueve del propio mes y año.

**QUINTO.-** Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso compelida, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; así también, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

**SEXTO.-** En fecha dos de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 458, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha catorce de octubre del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista a las partes que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión; finalmente, fue turnado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

**OCTAVO.-** En fecha veintinueve de octubre del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso recurrida en fecha veinticinco de julio del año en curso, se desprende que el particular requirió en la modalidad de copia simple los siguientes contenidos de información: **1) Balance General al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, 2) Balance General al treinta de abril del año dos mil trece, 3) Estado de Resultados del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, 4) relación de las obras efectuadas del primero de septiembre del año dos mil doce al treinta de junio del año en curso, especificando el nombre de la constructora, fecha de realización, metros cuadrados o superficie y el monto de la obra, y 5) relación de las alcantarillas o pozos pluviales construidos durante el ejercicio dos mil doce, especificando el nombre de la constructora, fecha de realización, metros cuadrados o superficie y monto de la obra.**

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marcaba el artículo 42 de la Ley de la Materia, vigente a la fecha de la solicitud, en tal virtud, el solicitante el día veintiuno de agosto de dos mil trece interpuso el presente Recurso de Inconformidad, mismo que se tuvo por presentado el día veintiséis del mes y año en cuestión, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día veinticinco de julio de dos mil trece, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE

DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a las constancias que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que integran el expediente al

rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día doce de agosto de dos mil trece, tal y como se coligiera de lo vertido por el particular en su escrito inicial de fecha veintiuno de agosto del presente año.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, y el marco jurídico aplicable al caso concreto.

**QUINTO.-** Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

...

**XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;**

...

**XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS...**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO**

CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a los contenidos **1) Balance General al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, 2) Balance General al treinta de abril del año dos mil trece, y 3) Estado de Resultados del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado**, se advierte que están vinculados con el segundo supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, y con la diversa XVII, en razón que versan en documentos que reflejan los informes del ejercicio del presupuesto asignado al Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, y el estado financiero que guarda la cuenta pública del Municipio en cuestión.

Ahora, en relación a los contenidos **4) relación de las obras efectuadas del primero de septiembre del año dos mil doce al treinta de junio del año en curso, especificando el nombre de la constructora, fecha de realización, metros cuadrados o superficie y el monto de la obra, y 5) relación de las alcantarillas o pozos pluviales construidos durante el ejercicio dos mil doce, especificando el nombre de la constructora, fecha de realización, metros cuadrados o superficie y monto de la obra**, el numeral invocado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción XV establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a

los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; luego entonces, toda vez que en el presente asunto el particular requirió un listado que contenga las obras públicas efectuadas por el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, que indique la fecha en que se efectuaron, precio pagado, contratista, y los metros cuadrados o superficie que se construyó, se discurre que parte de los contenidos en cita, a saber, los datos referentes al monto, y a quién le fueron otorgados, es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y los restantes, referente a la fecha en que se efectuaron y los metros cuadrados o superficie que se construyó, están vinculados con la fracción en comento, por lo que también son de carácter público.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Una vez establecida la publicidad de la Información, en los siguientes considerandos analizaremos la normatividad que resulta aplicable a los contenidos de información que nos ocupan.

**SIXTO.-** En el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo inherente a los contenidos **1) Balance General al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, 2) Balance General al treinta de abril del año dos mil trece, y 3) Estado de Resultados del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado.**

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

**"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO,**

EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 11.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTE LA TESORERÍA, PARA QUE CON OPORTUNIDAD SEA REVISADA, OBSERVÁNDOSE QUE SE AJUSTE A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES VIGENTES. EFECTUADA LA REVISIÓN, LA CUENTA PÚBLICA SERÁ SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO PARA SU APROBACIÓN; EN CASO DE NO SER APROBADA, LOS MOTIVOS SE ESPECIFICARÁN EN EL ACTA DE CABILDO RESPECTIVA. APROBADA O NO LA CUENTA PÚBLICA, ÉSTA SE ENVIARÁ A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:



LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS

RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 5.- LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE REALIZARÁ BAJO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD Y CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, DE MANERA EXTERNA, INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIERA DE LAS ACCIONES DE CONTROL REALIZADAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.

LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE SUSTENTARÁ EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE POSTERIORIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONFIABILIDAD Y TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y

II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO, LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO (SIC) EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...  
ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...  
ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE

MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO (SIC), SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS.”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De igual manera, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 169.- LOS AYUNTAMIENTOS RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME MENSUAL DEL EJERCICIO DE

LOS RECURSOS PÚBLICOS, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE, ASÍ COMO EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO.

...

ARTÍCULO 176.- LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que a partir del ejercicio fiscal dos mil once, los **entes fiscalizados** rinden ante la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, su **cuenta pública**, que no es otra cosa que el informe que refleja los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente, misma que se presentará al Presidente Municipal, quien a su vez la entregará al Cabildo, siendo que aprobada o no será puesta a disposición de la Auditoría Superior del Estado, **a más tardar el treinta y uno de marzo** del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal respectivo.
- La **Tesorería Municipal**, es la responsable de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria; de igual forma, es la encargada de **elaborar mes a mes la cuenta pública municipal** a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio, para efectos de presentarla ante el Cabildo para su aprobación.
- Que el Tesorero del Ayuntamiento, efectúa **cada mes**, un **informe financiero** del ejercicio de los recursos públicos del mes anterior, mismo que se integra de información contable, verbigracia los balances generales y los estados de resultados, y **trimestralmente el correspondiente al avance de gestión financiera** el cual reporta los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, y contiene: a) el flujo contable de ingresos y egresos, relativo al ejercicio del presupuesto de egresos del año correspondiente, y b) el grado de

cumplimiento de los programas, con base en los indicadores de avance físico y financiero, resultando que ambos informes son presentados al Presidente Municipal, el primero de ellos a más tardar el día diez de cada mes, y el segundo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del periodo, para efectos de ser sometidos a consideración del Cabildo para su revisión y aprobación en su caso. Aprobados o no los referidos informes, los Ayuntamientos los remitirán a la Auditoría Superior del Estado.

- Que a partir del ejercicio fiscal dos mil once, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de cuenta pública, deberán ser **resguardados** por los entes fiscalizados, durante **cinco años** para efectos de ser verificados por la Auditoría Superior del Estado.

De la normatividad previamente analizada, se colige que la **cuenta pública** no es otra cosa si no los informes que rinden los entes fiscalizados que reflejan los **resultados de su gestión financiera** y que contiene entre otros documentos, los estados de resultados y del ejercicio del presupuesto de egresos, no así la integración de los documentos comprobatorios en donde consten los gastos efectuados por los Ayuntamientos, y de ésta podemos advertir dos tipos: **1)** aquélla que de **manera mensual**, a más tardar el día diez del mes siguiente al que se reporta, efectúan los Ayuntamientos, a través de sus **Tesorerías**, para efectos de remitirla al Cabildo para su aprobación, y en su caso, sea enviada a la Auditoría Superior del Estado, o **2)** la que resulta de la integración de todas y cada una de las que el Tesorero Municipal elabora de manera mensual, a saber, las descritas en el inciso 1), y que se realiza de **manera anual**, la cual se remite a la entidad de fiscalización superior del Estado, esto es, la Auditoría Superior del Estado a más tardar el día treinta y uno de marzo del año inmediato siguiente al que se reporta; en tal virtud, conviene precisar que respecto de los contenidos **1) Balance General al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y 3) Estado de Resultados del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado**, éstos pudieren versar ya sea en aquéllos que fueron efectuados por el Tesorero Municipal cada mes para reportar el ejercicio del presupuesto municipal (caso 1), o también, en los que forman parte integral de la cuenta pública anual que se hubiere rendido a más tardar el día treinta y uno de marzo de dos mil trece (segundo

supuesto); ahora, en lo relativo al diverso marcado con el número **2) Balance General al treinta de abril del año dos mil trece**, se advierte que el único documento que pudiere obrar en los archivos del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, es el balance general al treinta de abril de dos mil trece, que hubiere servido para reportar el ejercicio del presupuesto en los informes mensuales o en los avances de gestión financiera trimestrales, que elaboró el Tesorero Municipal, en el mes de mayo de dos mil trece, o en el diverso julio del propio año, respectivamente, pues resulta inconcuso que no pudiere detentar aquél que integre la cuenta pública anual, toda vez que la relativa al año dos mil trece, aún no se ha rendido, ya que es hasta el treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, la fecha límite que tiene el Sujeto Obligado en la especie para hacerlo.

En virtud de lo anterior, se colige respecto a los contenidos 1, 2 y 3, que la Unidad Administrativa que resulta competente es la **Tesorería del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán**, toda vez que ésta es la encargada de elaborar mes a mes la cuenta pública del Municipio, los informes de avance de gestión financiera, y la cuenta pública anual que se rinde ante la Auditoría Superior del Estado, por lo que los documentos peticionados por el impetrante deben obrar en los archivos de la referida Unidad Administrativa, pues está compelida a resguardar la documentación comprobatoria y justificativa, por una plazo de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado.

**Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado asentada la publicidad de la información que nos ocupa, sino también su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar el acto que se reclama en el presente asunto, a saber, la negativa ficta.**

**SÉPTIMO.-** En el apartado que nos ocupa, se expondrá la normatividad aplicable respecto a los contenidos de información marcados con los números **4) relación de las obras efectuadas del primero de septiembre del año dos mil doce al treinta de junio del año en curso, especificando el nombre de la constructora, fecha de realización, metros cuadrados o superficie y el monto de la obra, y 5) relación de las alcantarillas o pozos pluviales construidos durante el ejercicio dos mil doce, especificando el nombre de la constructora, fecha de realización, metros cuadrados o superficie y monto de la obra.**

Como primer punto, cabe aclarar que en razón que el particular no indicó si las obras a las que hace referencia fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el presente apartado se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito federal, como en el local.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:**

..., ...

**VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

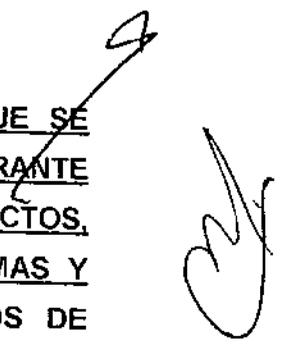
..., ...

**ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:**

**I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;**

...

**V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;**



- VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;
- VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;
- ..."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 14.- EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, INDICARÁ LAS FECHAS PREVISTAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE TODAS SUS FASES. Y DEBIENDO PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL EN EL CASO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y VI DEL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY. EN EL CASO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

- I.- LICITACIÓN PÚBLICA;
- II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y
- III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

- III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y  
..."

Finalmente, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

.....

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO,  
Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.”

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista; la **descripción pormenorizada de los trabajos a realizar**, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a los metros cuadrados construidos o bien la superficie de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el **precio a pagar por los trabajos objeto del contrato**; plazo de ejecución de los trabajos, **indicando la fecha de inicio y conclusión**, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la superficie o los metros cuadrados de la obra realizada, pudieren estar inmersos en los anexos de los contratos respectivos, en específico en los proyectos, planos, programas y presupuestos, entre otros.

En este sentido, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información que es del interés del C. [REDACTED] son el **Presidente** y el **Secretario Municipal**; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, y son los respectivos contratos y sus anexos, como son los proyectos, programas, planos, u otros, los que contienen los datos que peticionara el particular, es inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos los contenidos de información **4) relación de las obras efectuadas del primero de septiembre del año dos mil doce al treinta de junio del año en curso, especificando el nombre de la constructora, fecha de realización, metros cuadrados o superficie y el monto de la obra, y 5) relación de las alcantarillas o pozos pluviales construidos durante el ejercicio dos mil doce, especificando el nombre de la constructora, fecha de realización, metros cuadrados o superficie y monto de la obra**, esto es, pudieren detentar la información en los términos en los que fue peticionada por el ciudadano.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las autoridades a las que se refiere el párrafo que antecede, no cuenten con la información en los términos solicitados por la hoy inconforme, la autoridad podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsua y lectura puedan colegirse los datos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las fojas de los contratos celebrados por el Ayuntamiento para la elaboración de obra pública y de pozos pluviales y alcantarillado en el Municipio de Cuzamá, Yucatán, que contienen los datos aludidos, y las diversas de los anexos en cuestión, que reflejen la información peticionada, ya que son éstos los que respaldan los datos que son del interés del impetrante; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante.

Consecuentemente, en el supuesto que no hallen las Unidades Administrativas aludidas en el párrafo que antecede, un documento que refleje la información en los términos en los que fue peticionada, procederá la entrega de información que a manera de insumo la detente; verbigracia, las hojas de los contratos y de los anexos, que reflejen dichos datos; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año inmediato anterior, cuyo rubro establece: ***“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”***

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la publicidad de la información peticionada, sino también su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán.

**OCTAVO.** En razón de lo expuesto en la presente determinación, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera al Tesorero Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos **1) Balance General al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, 2) Balance General al treinta de abril del año dos mil trece, y 3) Estado de Resultados del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado**, y los entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- **Requiera al Secretario Municipal**, para efectos que: **a)** realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de los contenidos **4) relación de las obras efectuadas del primero de septiembre del año dos mil doce al treinta de junio del año en curso, especificando el nombre de la constructora, fecha de realización, metros cuadrados o superficie y el monto de la obra, y 5) relación de las alcantarillas o pozos pluviales construidos durante el ejercicio dos mil doce, especificando el nombre de la constructora, fecha de realización, metros cuadrados o superficie y monto de la obra**, y los entregue, o bien, declare su inexistencia, y sólo en el supuesto que el Secretario Municipal declare la inexistencia de la información, la Unidad de Acceso deberá proceder a requerir al **Presidente Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos marcados con los número **4 y 5**, y los proporcione, o en su caso, declare su inexistencia; y **b)** en caso que el resultado de la búsqueda hubiere sido en sentido negativo, las Unidades Administrativas aludidas previamente, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de constancias que contengan la información de manera disgregada, es decir, documentos insumo de cuya compulsas sea posible desprender **4) relación de las obras efectuadas del primero de septiembre del año dos mil doce al treinta de junio del año en curso, especificando el nombre de la constructora, fecha de realización, metros cuadrados o superficie y el monto de la obra, y 5) relación de las alcantarillas o pozos pluviales construidos durante el ejercicio dos mil doce, especificando el nombre de la constructora, fecha de realización, metros cuadrados o superficie y monto de la obra, a saber, única y exclusivamente las fojas de los Contratos de Obra Pública, o las de sus anexos, como son los proyectos, planos, programas u otros, que**

contengan los datos que son del interés del particular, y las entreguen, o bien, si tampoco cuentan con ésta, deberán declarar la inexistencia de ellos acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; siendo el caso que también deberá instarse en primera instancia al Secretario Municipal, y en caso que tampoco tuviere los documentos insumos, se deberá hacer lo propio con el Presidente Municipal.

- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en los puntos uno y dos, ya sea en los términos peticionados por el particular (listado), o bien, a manera de insumo (contratos o anexos), o en su caso, declare motivadamente la inexistencia.
- **Notifique** al impetrante su resolución conforme a derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

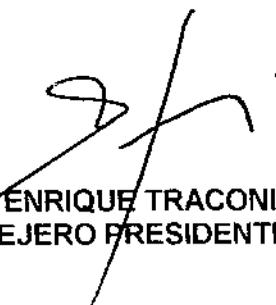
**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

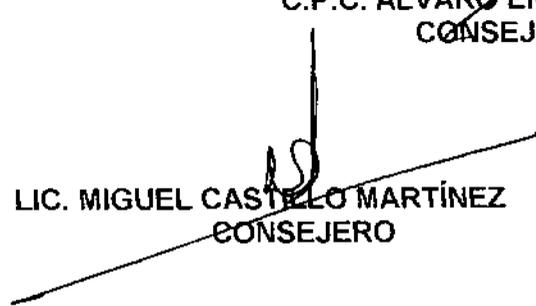
**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera

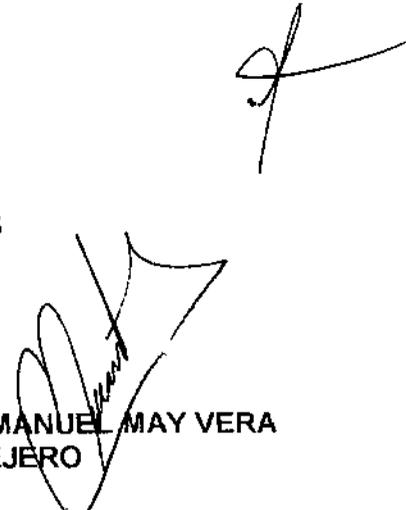
personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO. Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del cinco de noviembre de dos mil trece, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

  
C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. MIGUEL CASTELLO MARTÍNEZ  
CONSEJERO

  
ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO